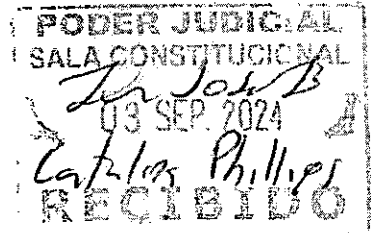


EXP 24-024403-0007-0

S.D/3SEP'24/PM 6:08:38

CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE "REFORMA A LA LEY 8754 LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA FORTALECER LA FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", expediente n° 22834.

**Señoras y señores magistrados
Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia.**



Respetables señoras y señores magistrados:

Quienes firmamos, en nuestra condición de diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica para el período 2022-2026, con fundamento en el artículo 10 de la Constitución Política en relación con el numeral 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y los artículos 96 y siguientes del mismo cuerpo legal, respetuosamente formulamos la presente **CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD** sobre el proyecto de ley denominado **"REFORMA A LA LEY 8754 LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA FORTALECER LA FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"**, expediente n° 22834, basándonos en las consideraciones y fundamentos que a continuación exponemos:

I. Identificación del proyecto de ley consultado

Se somete a consideración de los magistrados de la Sala Constitucional el proyecto de ley citado, **"REFORMA A LA LEY 8754 LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA FORTALECER LA FUNCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA"**, expediente n° 22834, aprobado en primer debate por el Plenario de la Asamblea Legislativa, el pasado martes 27 de agosto del presente año.

II. Fundamento de la iniciativa

El objeto del proyecto de ley que sometemos a consulta está en su relación con el artículo 20 y siguientes de la Ley contra el Crimen Organizado, n° 8754 del 22 de julio de 2009

Tal y como se explica en el informe del el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, n° **AL-DEST- IJU -303-2022** las normas que se propone incluir en esta iniciativa se relacionan con la figura de capitales emergentes, que es una derivación de la extinción de dominio. Esta figura se regula en la Ley contra el Crimen Organizado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20.- Causa del patrimonio

La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica.

Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto."

y

"ARTÍCULO 22.- Sanciones

La persona, física o jurídica, que no pueda justificar su patrimonio o los incrementos emergentes, será condenada a la pérdida del patrimonio emergente, las multas y las costas de la investigación.

Para los efectos de la fijación impositiva, resulta irrelevante la causa ilícita del patrimonio o del incremento emergente.

El fallo será ejecutado a la brevedad por el juzgado de primera instancia; para ello, podrá disponer la presentación de bienes, su secuestro, su traspaso registral y la disposición de toda clase de productos financieros. Estos bienes se entregarán al ICD, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley."¹

Tal y como expone el análisis del Departamento de Servicios Técnicos, aquella constituye una acción que se tramita en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la que se discute la aplicación de una sanción administrativa, en aquellos casos en que las personas presenten un incremento patrimonial y no puedan probar la legitimidad de su origen.

¹ Ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 del 22 de julio de 2007, art. 20 y 22.

Se trata de una figura que guarda una estrecha relación con el delito de legitimación de capitales², en el que también se presentan incrementos patrimoniales, que provienen de la comisión de algún delito, y que por ello se pretende darle cierta apariencia de legitimidad.

Se trata, entonces, de una afectación al derecho de propiedad, debido a que la persona propietaria del bien, lo pierde dado que no pudo explicar que tenía un origen lícito.

III. Se mantienen los señalamientos realizados por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, en materia de notificaciones y vulneración de la propiedad, que se expusieron en el informe n° AL-DEST- IJU -303-2022

El objeto del expediente 22834 está en la creación de una medida cautelar vinculada a un procedimiento que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico. La medida consiste en la congelación temporal del patrimonio de las personas contra las cuales se presente la acción del artículo 20 de la Ley contra el Crimen Organizado.

A pesar de las modificaciones al texto base, quienes suscribimos la presente consulta de constitucionalidad consideramos que se mantienen los vicios señalados por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, en materia de notificaciones y vulneración de la propiedad, que se expusieron en el informe n° AL-DEST- IJU -303-2022, y que dejarían a las personas en estado de indefensión.

² "Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas." Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N° 7786 de 30 de abril de 1998, art. 69.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto base y el aprobado en 1r debate.

Texto base	Texto aprobado en 1r debate
ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese los artículos 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 22 bis y 22 ter a la Ley N° 8754 Ley contra la Delincuencia Organizada de 22 de julio del 2009, publicada en La Gaceta N° 143 Alcance N° 29 del 24 de julio del 2009, los siguientes textos:	ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan los artículos <u>20 bis, 20 ter y el 22 bis</u> a la Ley N° 8754 Ley contra la Delincuencia Organizada de 22 de julio del 2009 y sus reformas que se leerán de la siguiente manera:
Artículo 20 bis- Medida anticipada y provisional. El Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, la adopción de una medida anticipada y provisional destinada a asegurar, secuestrar, conservar o verificar bienes y productos financieros de interés, cuando se requiera autorización jurisdiccional. Para la adopción de la medida no se requiere otorgar audiencia. Concedida la medida anticipada, el Ministerio Público contará con un plazo de un mes para la interposición de la denuncia, contado a partir de la notificación del auto que ordena la medida o de la ejecución efectiva de la diligencia. Transcurrido ese plazo sin que se haya planteado la denuncia respectiva, el juez ordenará el cese de la medida anticipada adoptada. Los mandamientos que ordenan medidas cautelares expedidos en cualquier etapa del proceso estarán exentos del pago de todo tributo, sin que para ello se requiera tramitar una solicitud de exención. Los mandamientos que ordenan medidas cautelares expedidos en cualquier etapa del proceso estarán exentos del pago de cualquier tributo, sin que se requiera la nota respectiva del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.	Artículo 20 bis-Medida anticipada y provisional. El Ministerio Público, antes de presentar la denuncia por el incremento de capital sin causa lícita aparente de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica, podrá solicitar al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, la adopción de una medida cautelar anticipada y provisional destinada a asegurar, secuestrar, conservar o verificar bienes y productos financieros de interés. Esta medida cautelar anticipada y provisional se decretará a solicitud de parte. La autoridad jurisdiccional podrá autorizar la medida cautelar anticipada y provisional que considere adecuada, cuando hubiere elementos suficientes para determinar, con grado de probabilidad, que los bienes y productos financieros de interés pueden ser distraídos u ocultados. <i>Una vez adoptada la medida se concederá audiencia a las partes por tres días hábiles sin efectos suspensivos.</i> Transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportadas, para mantener, modificar o revocar la medida cautelar anticipada y provisional. En caso de admitirse la medida cautelar anticipada y provisional, la persona juzgadora emitirá los respectivos mandamientos de anotación e inmovilización registral de los bienes muebles e inmuebles, así como la orden de congelamiento preventivo al sistema financiero. La Contraloría General de la República y el Instituto Costarricense sobre Drogas podrán apersonarse al proceso como coadyuvantes. Concedida la medida cautelar anticipada y provisional, el Ministerio Público, deberá en el plazo de un mes interponer la denuncia respectiva. Este plazo correrá a partir del día de la notificación del auto que ordena la medida cautelar anticipada y provisional. Habiéndose decretado la caducidad de la medida cautelar anticipada y provisional, no podrá la instancia legitimada para denunciar, repetir la gestión, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos.
Artículo 20 ter- Los bienes o productos financieros sujetos a una acción de Incremento de Capital sin Causa Lícita Aparente serán entregados en depósito judicial del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), requiriéndose únicamente la	Artículo 20 ter.- Notificaciones Además de los medios establecidos en la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas, la notificación del traslado de la denuncia también podrá practicarse en los siguientes supuestos:

respectiva anotación registral del proceso cuando corresponda. El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) podrá disponer de los bienes o productos financieros, según lo dispone esta ley y su reglamento. El Juzgado que conoce del proceso de Incremento Patrimonial sin Causa Lícita Aparente, estará en la obligación de notificar al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en calidad de tercero interesado, para que se apersona en el plazo de diez días hábiles; transcurrido ese plazo asumirá el proceso en el estado en el que se encuentre.	a) Por cualquier medio establecido por la parte denunciada o su representante, para el caso de personas jurídicas, que haya indicado ante cualquier autoridad judicial aun antes de iniciarse formalmente el proceso. b) Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Asimismo, quedará debidamente notificada en el domicilio contractual, en el domicilio social, real o registral. La autoridad jurisdiccional que conoce de la denuncia podrá ordenar al personal del Organismo de Investigación Judicial, dar asistencia a la Oficina de Notificaciones, cuando la diligencia represente un riesgo para la seguridad del notificador o la persona a notificar evidencie dificultades o conductas evasivas para ser notificado. De ser necesario y estar debidamente justificado, la autoridad jurisdiccional también podrá ordenar al Organismo de Investigación Judicial la detención y presentación de la persona a notificar para realizar la diligencia en estrados judiciales.
Artículo 20 quater— Notificaciones. Además de los medios establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley N° 8687), la notificación del traslado de la denuncia también podrá practicarse en los siguientes supuestos: a) Por cualquier medio que voluntariamente la parte denunciada o su representante para el caso de personas jurídicas, haya indicado ante cualquier autoridad judicial <u>o administrativa</u> para ese fin, aun antes de iniciarse formalmente el proceso. b) <u>A la dirección electrónica señalada por la parte denunciada en cualquier otro proceso judicial.</u> c) <u>En el domicilio social, real o registral de las personas jurídicas, para tal efecto se conservará vigente la personería jurídica y sin necesidad de nombrar un curador o un liquidador, según corresponda, aunque se encuentre morosa conforme la ley N° 9024, con personería vencida, disuelta o su ubicación sea imprecisa, incierta o inexistente. Se tendrá por notificada, según acta que realice el notificador designado.</u> La autoridad jurisdiccional que conoce de la denuncia podrá ordenar al personal del Organismo de Investigación Judicial dar asistencia a la Oficina de Notificaciones, cuando la diligencia represente un riesgo para la seguridad del notificador o la persona a notificar evidencie dificultades o conductas evasivas para ser notificado. De ser	Se eliminó

necesario y estar debidamente justificado, la autoridad jurisdiccional también podrá ordenar al Organismo de Investigación Judicial la detención y presentación de la persona a notificar para realizar la diligencia en estrados. Las notificaciones que deban realizarse en el extranjero a cargo del personal diplomático competente estarán exentas del pago de honorarios y tributos.	
Artículo 22 bis- Competencia Corresponderá a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocer de los asuntos por Incremento de Capital sin Causa Lícita Aparente, al Juzgado en primera instancia y al Tribunal en segunda instancia.	Artículo 22 bis- Competencia- Corresponderá a la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocer de los asuntos por Incremento de Capital sin Causa Lícita Aparente. El Juzgado Contencioso Administrativo resolverá en primera instancia y el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, conocerá en alzada, mediante el recurso de apelación. Contra el auto que resuelva la medida cautelar anticipada y provisional, solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, dentro del plazo de veinticuatro horas. La prueba para mejor resolver ofrecida en segunda instancia queda supeditada a la admisión o el rechazo que decida el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Esta prueba no podrá suplir las deficiencias demostrativas indicadas por la sentencia impugnada, salvo que se trate de prueba nueva, acaecida con posterioridad al dictado de la sentencia y que pudiera tener incidencia en el descargo, o que hubiese sido imposible de conocer, por parte del interesado, antes del dictado del fallo recurrido, lo cual deberá valorar el Tribunal de alzada.
Artículo 22 ter- Legislación supletoria. En lo que sea aplicable y compatible con su naturaleza jurídica, téngase como legislación supletoria para las investigaciones, las medidas provisionales y anticipadas, y los procesos de conocimiento correspondientes a Incremento Patrimonial sin Causa Lícita Aparente, los siguientes cuerpos normativos: Ley N° 63, del 28 de setiembre de 1887 (Código Civil); Ley N° 3284 del 27 de mayo de 1964 (Código de Comercio); Ley N° 8204, del 26 de diciembre del 2001 (Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo), Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996 (Código Procesal Penal) y la Ley N° 9342, del 03 de febrero de 2016 (Código Procesal Civil); y sus respectivas reformas, así como los principios generales del derecho".	Se eliminó
Rige a partir de su publicación	Rige a partir de su publicación

No obstante las modificaciones introducidas al texto base, hay aspectos que se mantienen, y que enumeramos seguidamente, citando el respectivo informe del Departamento de Servicios Técnicos.

Sobre la normativa propuesta en materia de notificaciones:

Corresponde al artículo 20 Ter adicionado por el texto aprobado en primer debate. Al respecto, hay que decir que la normativa viene del texto base, originalmente Artículo 20 quater, del cual dice el informe citado lo siguiente:

" [...]

c) Artículo 20 quater– Notificaciones

En esta nueva disposición se enumeran los diversos medios por los cuales se puede notificar la denuncia de Incremento Patrimonial sin Causa Lícita Aparente. En el listado se incluye la posibilidad de notificar la denuncia en cualquier medio o dirección electrónica que la parte denunciada haya señalado en cualquier procedimiento judicial o ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Sobre este punto, y dados los resultados gravosos que puede implicar este procedimiento, que se tenga particular cuidado de no causar indefensión en la notificación inicial. Una notificación ficticia o meramente formal, podría afectar el derecho de defensa y el debido proceso.

Debe tomarse en cuenta que la misma Ley de Notificaciones Judiciales establece sobre este punto:

"Otras formas de notificar

Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que, además de las formas de notificar previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, **siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.**"³

Nótese como se hace énfasis que se debe evitar el causar indefensión, lo que se manifiesta también en la indicación que hace la misma ley, sobre que el traslado de una demanda o el auto inicial en cualquier clase de proceso debe notificarse personalmente.⁴ ..."

³ Ley de Notificaciones Judiciales, art. 7. El resaltado no es del original.

⁴ "Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas de forma personal. Tendrán ese mismo efecto las realizadas en el domicilio contractual, la casa de habitación, o el domicilio real o registral.

a) El traslado de la demanda o el auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente, o en los procesos de expropiación, cuando exista señalamiento para atender notificaciones en el expediente administrativo, o en los procesos de calificación de los movimientos huelguísticos en que se procederá de conformidad con el Código de Trabajo." Ley de Notificaciones Judicial, art. 19, inc. a).

La observación planteada por el Departamento de Servicios Técnicos se mantiene a pesar de las diferencias entre el texto base y el texto aprobado en primer debate. La normativa propuesta crea indefensión pues la referencia del inciso a) del numeral propuesto 20 TER que dice "Por cualquier medio establecido por la parte denunciada o su representante, para el caso de personas jurídicas, que haya indicado ante cualquier autoridad judicial aun antes de iniciarse formalmente el proceso" desconoce el hecho de que este tipo de información puede variar significativamente con el paso del tiempo y por la misma especialidad de la materia juzgada en los procedimientos para los cuales señaló medios de notificación anteriores al procedimiento que se pretende crear en el proyecto de ley que nos ocupa.

Con la aplicación del inciso a) del artículo 20 TER se estaría dejando al ciudadano en estado de indefensión, violentando directamente el artículo 39 de la Carta Magna, al permitir que el proceso continúe con la notificación en medios cuya comprobación no es válida o que por el plazo del tiempo han caído en desuso, dejando a la persona afectada sin el conocimiento oportuno del proceso en su contra ni contando con los plazos de ley suficientes para plantear su defensa.

Sobre la congelación de propiedades mediante una medida cautelar planteada en el propuesto artículo 20 bis.

Al respecto, señala el informe citado que en el contexto de los cuestionamientos de constitucionalidad antes mencionados, se hace notar que se está habilitando la posibilidad de afectar el derecho de propiedad incluso antes de que se presente la denuncia sobre capitales emergentes. Por lo que debe tomarse en cuenta que, si ya ha habido discusiones de constitucionalidad sobre la posibilidad de que en una sentencia se despoje la propiedad de determinados bienes debido a que su propietario no logró explicar el origen lícito de los mismos, es previsible que haya más dudas sobre la viabilidad en cuanto a que esta afectación se adelante incluso a la denuncia misma. Incluso, podría presentarse la situación de que se secuestren bienes y el Ministerio Público no interponga la denuncia correspondiente en el plazo establecido de un mes, lo que implicaría una privación innecesaria o excesiva de la propiedad. Esta habilitación podría ser contraria al principio de racionalidad y proporcionalidad también, así como una evidente violación al Derecho Fundamental a la Propiedad Privada, consagrado en el numeral 45 de la Constitución Política, ya que dentro de las limitaciones propias a este derecho que se encuentran inmersas en dicho artículo, no permitió ni concibió el constituyente originario una afectación previa a esta garantía constitucional..

Si la preocupación es que se pretenda esconder bienes que eventualmente podrían ser objeto de sanción administrativa, debe tomarse en cuenta que la misma ley ya establece una sanción para aquellas acciones destinadas a ese fin:

"Distracción del patrimonio

Se impondrá pena de prisión de cinco a quince años, a quien conociendo de la existencia de diligencias de justificación del patrimonio emergente en su contra o en contra de su representada, aunque no se le haya notificado el traslado de la denuncia o la sentencia, traspase sus bienes, los grave, los destruya, los inutilice, los haga desaparecer o los torne litigiosos, de modo que imposibilite o dificulte la ejecución de las medidas cautelares o de la sentencia.

El funcionario público o judicial o de entidades financieras que colabore con el autor, será sancionado con pena de ocho a dieciocho años de prisión e inhabilitación por diez años en el ejercicio de cargos públicos o judiciales.”⁵

Otro de los elementos que se recomienda revisar, es la enumeración de las opciones por las que se decretaría la medida anticipada y provisional (asegurar, secuestrar, conservar o verificar), dado que son términos altamente polisémicos y que generan, por ello, inseguridad jurídica. Dado que se está produciendo una afectación a la propiedad, debería determinarse con mayor precisión cuál sería el objetivo de esta medida y las acciones que de él se derivan. ...”

Para quienes suscriben la presente consulta, la gravedad del procedimiento que se propone en el artículo 20 bis en combinación con la normativa que se propone en materia de notificaciones, crea un vicio de constitucionalidad que violentan la normativa en materia de propiedad y crean la indefensión de las personas que podrían ser sujetas del procedimiento que se pretende crear en el proyecto de ley aprobado en primer debate.

IV. Aspectos del proyecto de ley que se someten a consulta.

a. VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO (ART. 39)

La presente iniciativa de ley busca facultar al Ministerio Público a solicitar ante los Tribunales de Justicia, una medida cautelar de carácter anticipada para secuestrar, conservar o verificar bienes y productos financieros de interés, de previo a presentar una denuncia por incremento de capital sin causa lícita aparente. En otras palabras, el Ministerio Público puede solicitar estas medidas sin una **acusación o denuncia formal** y sobre todo sin necesidad de presentar y/o evidencia probatoria, para sustentar su requerimiento, obligando a la persona “indiciada” a demostrar la licitud de este capital posteriormente.

⁵ Ley contra la Delincuencia Organizada, art. 23.

Es criterio de los suscritos Diputados que, esta potestad que se otorgaría al Ministerio Público podría violentar la presunción de inocencia, que establece el numeral 39 de nuestra Constitución Política que dispone:

“ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

Sobre la presunción de inocencia, valga resaltar algunas consideraciones que ha señalado nuestra Sala Constitucional:

“Uno de los principios que lo integran (el debido proceso), es el de inocencia, que deviene de lo dispuesto en el artículo 39 Constitucional y presupone que nadie pueda ser considerado culpable mientras no lo declare así una sentencia definitiva, de allí que esta garantía pueda ser violada por orden de captura o detención, por auto de procesamiento que ordene igualmente la prisión preventiva o por la elevación de la causa a juicio cuando no estén esos pronunciamientos debidamente motivados o por la sentencia que ponga fin al proceso, si ésta no hubiere sido dictada con arreglo a las disposiciones que regulan su forma y el fondo de su contenido... el principio de inocencia debe ser respetado, a fin de que no se haga ilusoria la mencionada garantía constitucional, con ocasión de las actuaciones del indiciado, su defensor, del Ministerio Público y del Juez, y su violación debe sancionarse con nulidad absoluta...” (Voto #2757-92 de las 14:25 horas del 1º de setiembre de 1992).

Con la redacción actual del proyecto, se estaría presentado una **inversión de la carga de la prueba, en perjuicio del ciudadano**. Es decir, el ciudadano debe demostrar que su capital es legítimo (demostrar su inocencia). Contrariamente, el órgano acusador que realiza la solicitud (en este caso la Fiscalía) no debe aportar los elementos sobre los cuales sustenta su presunta culpabilidad y/o . Con ello, se rompe la presunción de inocencia que garantiza nuestra Constitución y sobre la que descansa nuestro Estado democrático de Derecho.

Valga acotar que en otras oportunidades este Tribunal ha rechazado la presunción inversa de culpabilidad, que es lo que estaría disponiendo las facultades brindadas al Ministerio Público, por el expediente N° 22.834:

“Así lo ha reconocido también la jurisprudencia comparada: en España, por ejemplo, el Tribunal Constitucional definió el principio de inocencia como una garantía

procesal insoslayable, y excluyó, como ya hizo esta Sala en las sentencias transcritas, la presunción inversa de culpabilidad, entendiendo que no es deber del imputado probar su inocencia, sino del órgano acusador demostrar su culpabilidad (Sentencia #107/1983, de 29 de noviembre de 1983); lo contrario implicaría invertir ese principio, no sólo contra el texto expreso del artículo 39 de la Constitución, sino del de diversos instrumentos internacionales vigentes en la República -que son parámetros de constitucionalidad, conforme a los artículos 48 de la Constitución y 1º, 2º incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, entre los que se citan los artículos 11 inciso 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Adicionalmente, es criterio de los suscritos Diputados que la redacción actual del proyecto podría vulnerar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución Política. Al respecto, dispone el proyecto de ley lo siguiente:

“...La autoridad jurisdiccional podrá autorizar la medida cautelar anticipada y provisional que considere adecuada, cuando hubiere elementos suficientes para determinar, con grado de probabilidad, que los bienes y productos financieros de interés pueden ser distraídos u ocultados. Una vez adoptada la medida se concederá audiencia a las partes por tres días hábiles sin efectos suspensivos. Transcurrido el plazo indicado, el juez podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportadas, para mantener, modificar o revocar la medida cautelar anticipada y provisional...” (El destacado no es del original)

Sobre este punto, valga hacer ver ante esta Autoridad que se busca brindar un plazo que a nuestro juicio es absolutamente desproporcionado e inadecuado de tan solo 3 días para que el ciudadano pueda ejercer su defensa, máxime tomando en consideración que deberá recabarse la prueba necesaria que, en muchos casos, podría implicar retrotraerse a mucho tiempo atrás. Ciertamente, este plazo es contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, afectando directamente el derecho del ciudadano para el ejercicio de una defensa adecuada en este proceso. Por tal razón, se estima que el proyecto podría violentar el derecho de defensa con base a los estándares de nuestra Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Otro aspecto que resulta preocupante para los Diputados consultantes radica en las disposiciones relativas a la notificación de estos procesos.

Así, el artículo 20 ter, dispone en sus incisos lo siguiente:

“Además de los medios establecidos en la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas, la notificación del traslado de la denuncia también podrá practicarse en los siguientes supuestos:

[...]

- a) Por cualquier medio establecido por la parte denunciada o su representante, para el caso de personas jurídicas, que haya indicado ante cualquier autoridad judicial aun antes de iniciarse formalmente el proceso.
- b) Las personas jurídicas, salvo disposición legal en contrario, serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en el domicilio real de este. Asimismo, quedará debidamente notificada en el domicilio contractual, en el domicilio social, real o registral.

La autoridad jurisdiccional que conoce de la denuncia podrá ordenar al personal del Organismo de Investigación Judicial, dar asistencia a la Oficina de Notificaciones, cuando la diligencia represente un riesgo para la seguridad del notificador o la persona a notificar evidencie dificultades o conductas evasivas para ser notificado. De ser necesario y estar debidamente justificado, la autoridad jurisdiccional también podrá ordenar al Organismo de Investigación Judicial la detención y presentación de la persona a notificar para realizar la diligencia en estrados judiciales. “

El inciso a) permitiría una notificación automática y sin una certeza de que dicho medio se encuentre actualizado y corresponda al sujeto investigado y contra quien se entable el proceso. Lo anterior, podría generar que se ejerciten estas medidas en contra de un sujeto, sin que sea **efectivamente notificado, con la nefasta consecuencia de que no podrá ejercitar su derecho de defensa.** Asimismo, el inciso b) faculta la realización de notificaciones en el “domicilio real” o “domicilio contractual”, sin que se realice una definición clara del alcance de estos conceptos, con lo cual podrían realizarse notificaciones aparentes por parte de las autoridades, de forma arbitraria y con el ya mencionado y desafortunado efecto de no poder ejercitar el derecho de defensa.

Debe tomarse en cuenta que el Debido Proceso como garantía de un procedimiento judicial que se ajuste al cumplimiento de las garantía procesales del ciudadano es vital para un sistema judicial sano y funcional; por lo que permitir la notificación de eventuales procesos en medios de notificación que no se encuentren debidamente validados por la autoridad que corresponda, daría como resultado un sinnúmero de apelaciones o incidentes de nulidad que dejarían los despachos saturados y a los ciudadanos sin lograr la defensa efectiva de sus derechos fundamentales.

b. VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPIEDAD PRIVADA (ART. 45)

Es criterio de los suscritos Diputados que el proyecto en cuestión lesionaría el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 45 de nuestra Constitución Política.

La iniciativa vendría a autorizar el secuestro de bienes y productos financieros, únicamente bajo el pedido del Ministerio Público, sin existir una demostración fehaciente de la ilicitud de estos bienes. Si bien, se reconoce que se trata de una medida de carácter provisional y accesoria al proceso, tampoco existe una garantía para el ciudadano de por cuánto tiempo se podría extender este decomiso o secuestro.

Lo anterior podría traducirse en años, tomando en cuenta la saturación de nuestro sistema judicial, lo cual haría nugatorio el derecho de propiedad privada, sobre bienes y/o capitales que podrían ser sujetos de investigación, pero finalmente ser considerados de carácter lícito. Por otra parte, el proyecto tampoco es claro en definir pautas para la adecuada conservación de bienes y la responsabilidad patrimonial del Estado, en el ejercicio de estos deberes, que permitan la certeza al ciudadano de que su patrimonio será conservado adecuadamente en el marco de este proceso.

El artículo 45 de la Carta Magna dispone las causales mediante las cuales se puede limitar el Derecho a la Propiedad, siendo estas: a) el interés público legalmente comprobado y b) la indemnización previa conforme a la Ley. En el caso de la ley aprobada que ocupa esta consulta, ninguna de las dos causales se cumple, ya que la medida cautelar previa, ni siquiera supone una definición de culpabilidad, pues incluso, como se aprobó, puede ejecutarse previo a la presentación de la denuncia, lo que evidentemente daña la garantía que la constitución otorga a la propiedad privada y limita el ejercicio de este derecho para el administrado contrario a lo indicado en el bloque de legalidad vigente.

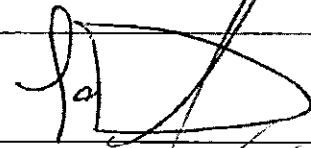
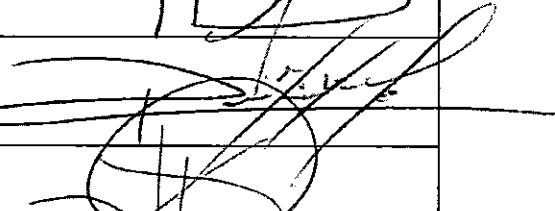
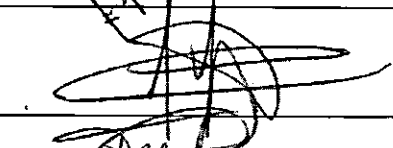
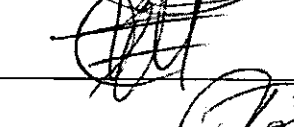
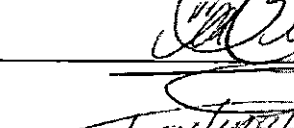
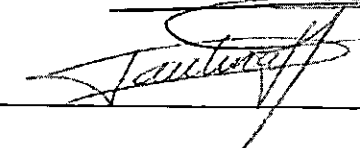
V. Petitoria

Por los cuestionamientos y dudas que los suscritos diputados y diputadas hemos expuesto en la presente consulta facultativa de constitucionalidad, se solicita a la Sala Constitucional brindar su criterio sobre si esta iniciativa de ley, en los aspectos consultados, es conforme a los principios y normas de nuestra Constitución Política y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

VI. Notificaciones

Se escucharán y atenderán en la Secretaría del Directorio.

San José, 3 de setiembre de 2024.

Nombre	Cédula	Firma
1. Diego Varguez Rodríguez	108100440	
2. Gilberto Lugo	1-0989-0672	
3. Uomasso Espinoza M.	1-0640-0773	
4. Pablo Sibaja	2 0655 0852	
5. Carlos Felipe García	1 1642 0955	
6. Fabricio Alvarado	1-0882-0284	
7. Dineorah Parquiza Parquiza	1-492-913.	
8. Paulina Jimenez Portuguez	302880342.	

9	Maria Mercedes Adilla Benilla	202906493	M Adilla
10	Johana Oando Bonilla	S 03210535	J Oando
11	Donny Vargu S	1-1041-0282	Donny Vargu S
12	David Segura G	114580384	David Segura G

Kattia Cambonero Aguilar 204610160

K.